



Causa nº: 2-64011-2018  
"LEDESMA DANTE ARIEL C/ DIETRICH AGUSTIN HECTOR Y OTRO/A S/  
DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) "  
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - OLAVARRIA

Sentencia Registro nº: .....97..... Folio: .....

En la ciudad de Azul, a los           doce           días del mes de Julio de Dos Mil Diecinueve, reunidos en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Doctores Víctor Mario Peralta Reyes y Jorge Mario Galdós** (arts. 47 y 48 Ley 5827), habiéndose retirado del Acuerdo la **Doctora María Inés Longobardi**, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**LEDESMA, DANTE ARIEL C/ DIETRICH, AGUSTÍN HÉCTOR Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**CAUSA Nº 64.011**), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, arts. 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Galdós – Dra. Longobardi - Dr. Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**-CUESTIONES-**

1ª.- ¿Corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 280/287 vta.?.



2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

**-VOTACIÓN-**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez **Doctor Galdós**, dijo:

I.- La sentencia de Primera Instancia desestimó la demanda resarcitoria deducida por Dante Ariel Ledesma contra Agustín Héctor Dietrich y la citada en garantía, “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”, con costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

La pretensión se fundó en el resarcimiento de los daños patrimoniales y morales solicitados por el actor a raíz de un siniestro vial, producido el 13 de Noviembre de 2015, en la ciudad de Olavarría, en la intersección de las calles Moya y Avenida Colón. El fallo de primera instancia para rechazar la demanda consideró –sobre la base de la doctrina del riesgo creado- configurada la culpa de la víctima, ya que el referido hecho dañoso acaeció en la fecha citada (13 de Noviembre de 2015), aproximadamente a las 16:00 horas, cuando el actor Dante Ariel Ledesma circulaba a bordo de su bicicleta por calle Moya en sentido de circulación Norte-Sur pretendiendo cruzar, desde la izquierda la intersección de dicha calle con la Avda. Colón ocasión en que se produce su impacto con la motocicleta Yamaha YBR 125 cc, dominio 970-JWW conducida por su titular y usuario Agustín Héctor Dietrich. Partiendo de la base de que el pronunciamiento dictado en la causa penal nº



5055/15, caratulada “Dietrich, Agustín Héctor s/ Lesiones Culposas – art. 94”, en trámite por ante la U.F.I. n° 4, dispuso el archivo de las actuaciones, y que ello no constituye prejudicialidad en sede civil, tuvo por acreditada la culpa de la víctima que circulaba por una calle de mano única (calle Moya) y procuró atravesar la Avenida Colón, de doble sentido de circulación. Tras ello la sentencia en análisis reseña la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Buenos Aires en materia de prioridad de paso en avenidas, tras lo cual señala que: “... la bicicleta conducida por el actor se desplazaba –instantes previos a la colisión- por la calle Moya en sentido de circulación Norte Sur, al llegar a la intersección con la referida arteria (Avda. Colón) procede a cruzar la avenida cuando al llegar al separador divisorio del boulevard aparece la motocicleta del demandado -quien circulaba por la Avda. Colón en dirección este a oeste- y lo embiste”. De ese modo el actor infringió los arts. 39 inc. b y 64 de la Ley 24.449, y más allá de que el vehículo ciclomotor conducido por el demandado resultó ser el embistente “la conducta desaprensiva e imprudente del actor, que irrumpió en la avenida proveniente desde una calle perpendicular, se interpone en la marcha del demandado, sin cerciorarse previamente sobre la ausencia de obstáculos que le impidiesen concluir exitosamente la maniobra, ha operado como factor de interrupción del nexo causal entre el hecho y el daño (art. 1113, 2º párr. Cód. Civil), sumado a que no hubo prueba producida que permitiera llegar a otra conclusión”. Concluye su razonamiento puntualizando el deber



de cautela y prudencia que se impone a los conductores que deben adecuarse a las circunstancias y densidad del tránsito y recuerda el deber de quien transita por una arteria y accede a una vía de mayor jerarquía de frenar y ceder el paso a quien se presenta por su derecha.

Contra ese pronunciamiento apeló la parte actora a fs. 289 (mediante presentación electrónica de fecha 18/5/2018), recurso que fue concedido a fs. 290.

Los agravios de la actora controvierten la atribución de responsabilidad a esa parte. Sostiene que ella debe atribuirse exclusivamente al accionado. Relata la versión de Dietrich al contestar la demanda (y la propia) y que debe inferirse la responsabilidad del conductor de la moto que no probó la eximente que impone el art. 1757 del CCCN. Aduce que el demandado transitaba “alocada e imprudentemente”, “a excesiva velocidad”, y embiste a la bicicleta. Más adelante sostiene que idéntico reconocimiento de responsabilidad surge de la confesional obrante en audiencia videograbada en la que Dietrich manifestó que circulaba entre 40 y 50 km./h. y que cuando se quiso acordar “tenía la bicicleta encima”. Prosigue afirmando que el actor estaba finalizando el cruce de la Avenida y que el demandado no cumplió con los deberes de prevención y cuidado y de dominio de su rodado para evitar daños a personas y cosas (arts. 39 inc. b, 50, y 64 Ley 24.449). Más adelante hace alusión a la diferencia de los vehículos y cita distinta jurisprudencia (muchas de la cual, agregó, no resulta



aplicable porque se refiere a supuestos fácticos distintos al de autos).

**II.- 1.-** Anticipo opinión en que el recurso de la parte actora es infundado por lo que corresponde confirmar la sentencia de Primera Instancia. En lo atinente al emplazamiento normativo de la cuestión litigiosa conforme inveterada jurisprudencia –receptada en el art.1769 del CCCN-, los siniestros viales se rigen por las reglas de la responsabilidad objetiva contemplada en el art. 1113 del Código Civil. Esta norma impone al dueño o guardián del automotor demandado, la acreditación de la ruptura o interrupción parcial o total del nexo causal (arts.901, 902 y 906 del Cód. Civil; esta Sala, causas “Lucas” y “Alvarez”, LLBA 1996-791; n° 48.042, “De la Canal”, y n° 48.043, “Navarro”, sentencia única del 28/11/06; n° 54.831, “Liberti”, sentencia del 12/7/13). Al respecto el Superior Tribunal Provincial ha resuelto que “quien acciona en función del art.1113, 2° apartado, 2° párrafo del C.C., debe probar: a) el daño; b) la relación causal; c) el riesgo de la cosa; d) el carácter de dueño o guardián de los demandados” (S.C.B.A. Ac.85.775, “Calderucho”, del 24/3/04; Ac.93.337, “Suñe de Ares”, del 6/9/06; C 101790, “Alegre”, del 29/4/09, entre otros; cf. esta Sala, causa n° 63.024, 30/10/2018, “Bustamante ...”, voto Dr. Peralta Reyes). En ese sentido para determinar si la conducta de la actora contribuyó causalmente a la producción total o parcial del daño corresponde tener presente que la Suprema Corte Provincial ha dicho que la norma del art.1113, segundo apartado, segundo párrafo, del Código Civil, al hablar de la “culpa de la



víctima” (o en su caso del tercero), se está refiriendo –en rigor- a la conducta de ésta como factor interruptivo de la relación de causalidad (S.C.B.A. Ac.84.113, “Ferreira Márquez”, del 1/10/2003; Ac.65.396, “Manes”, del 5/4/2000, entre otros). Tanto es así que el nuevo Código Civil y Comercial ha previsto, como regla, al “hecho” del damnificado como eximente de la responsabilidad (art.1729), exigiendo una mención expresa de la ley o del contrato cuando la eximente deba estar configurada por su culpa o dolo, lo que, vale subrayar, no ha ocurrido en el supuesto de la responsabilidad por daños derivados de accidentes de tránsito (arts.1769, 1757 y 1758 del C.C. y C.; esta Sala, causa n° 62.015, “Dos Santos”, sentencia del 17-10-2017). No es sobreabundante destacar que las reglas y principios que provienen de la reglamentación de tránsito (ley 13.927 de adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional de Tránsito 24.449) tiene marcada significación para juzgar su incidencia, particularmente su inobservancia o incumplimiento, siempre en el marco de la responsabilidad objetiva (arts. 1113 Cód. Civil; 1157, 1158, 1169 CCCN), en el mencionado hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad (art. 1729 CCCN) –supuesto que es el de autos- o como “repotenciante” de la contribución causal de la conducta del dueño o guardián. En este contexto, y a fines de determinar si el demandado acreditó el hecho del damnificado como eximente total o parcial de responsabilidad, atendiendo a los agravios de la actora, procede analizar la incidencia de la regla de la prioridad de paso de quien circula por



la derecha (art. 41 de la ley 24.449) que rige cuando dos vehículos se enfrentan en la encrucijada en la que se encuentran, como en este caso, dos arterias o calles de diferente jerarquía (esta Sala, causa nº 63.910, 11/06/19, “Pérez ...”). Con lo dicho quiero significar, y anticipo, que la comisión por parte del actor de una grave infracción de tránsito conlleva a tener por acreditada la eximente de culpa de la víctima (arts. 1111, 1113 y concs. CC; 1729, 1757, 1758, 1769 y ccs. CCCN).

**2.-** El actor infringió una regla de suma gravitación e incidencia en la circulación viaria relativa a la prioridad de paso (arts. 41 incs. d, 36, 39 inc. b, 64, 51 inc. a 2, 64 y ccs. Ley 24.449). Ledesma al ingresar por la calle Moya a una avenida de doble vía debió extremar la medida de prevención y precaución y sólo acometer el cruce cuando su ingreso no importara obstrucción ni alteración de la fluidez vehicular ni representara peligro para terceros (esta Sala, causa nº 61.769, 08/06/17, “López ...”). Sólo una vez que hubiera verificado que el cruce estaba expedito podía intentar avanzar porque carecía de paso preferente. Ésta última circunstancia fáctica, y dicha infracción normativa, constituye la “culpa de la víctima”, porque Ledesma al ingresar desde la calle Moya (una calle o arteria “simple”) a una avenida de doble mano, más ancha, de mayor tránsito y que incluso tiene separadores en el medio lo que denota su indiscutiblemente mayor importancia vial (conf. fs. 116/124 de estos autos y fs. 11/21 de la causa penal), debió previamente cerciorarse de que el paso estaba libre, que no afectaba la fluidez del



tránsito, máxime que Dietrich se desplazaba por “el carril rápido, pegadito al separador.

En lo relativo a la prioridad de paso en las avenidas recuerdo brevemente que, tal como lo decidió este Tribunal en la citada causa “López ...”, “la regla normativa (art. 41 inc. d ley 24.449) debe armonizarse con el principio cardinal que rige la circulación vial y que se expresa como mandato abierto e indeterminado: “circule de manera de no dañar a otro, con la máxima cautela y previsión, de modo que tenga el control de su vehículo sin entorpecer la circulación ni afectar la fluidez del tránsito”, el que se desprende de la conjugación y complementación de las conductas prescriptas y descriptas por los arts. 39 inc. b), 50, 64 y concs. de la Ley 24.449. Todo ello en el marco de fuentes plurales del derecho privado (reglas, principios y valores), procurando su unidad sistémica y su coherencia “a posteriori” (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. CCCN)”. “En el interior de la Provincia de Buenos Aires –se añadió- en ciudades como Azul, Tandil y Olavarría, la experiencia demuestra que la mayoría de los ciudadanos actúa con el convencimiento de que la prioridad recae en quien circula por una avenida por ser de mayor dimensiones, generalmente de doble mano, de tránsito más intenso y más rápido, por lo que tiene primacía la creencia social de que quien debe frenar antes de acometer un cruce es quien accede desde una calle lateral y de menor “jerarquía” (una calle o arteria “común”, es decir de una sola mano y de menores dimensiones)”. Conclusivamente:





“se enfrenta una norma: ‘aún en las avenidas tiene paso preferente el que acomete el cruce por la derecha’ (art. 41 inc. d) ley cit.) con un principio emanado de un triple enumerado normativo (arts. 39 inc. b, 50, 64 ley cit.) y que establece que “debe circularse con previsión y precaución, manteniendo el dominio del vehículo, y absteniéndose de entorpecer la circulación y la fluidez del tránsito”. La labor interpretativa en caso de colisión de una norma con un principio debe “prima facie” resolverse otorgando primacía a la primera. Es decir la regla desplaza al principio y con ese entendimiento la prioridad de paso siempre e inexorablemente recaería en quien transita por la derecha y desde allí accede a la avenida (art. 41 inc. d ley 24.449 cit.). Empero, la aplicación de la regla debe ser matizada o atenuada por el principio opuesto, esto es por la convención social, en el marco del diálogo de fuentes que tiene sustento normativo en el Código Civil y Comercial (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. CCCN). En este sentido, y en el marco de fuentes plurales en el sistema actual de derecho privado, no puede soslayarse que ese principio se apoya en los usos, prácticas y costumbres (art. 1 CCCN)” (conf. esta Sala, causa nº 61.769, 08/06/17, “López ...” cit.). A fines de abastecer el decisorio, y de recalcar la argumentación y fundamentos del criterio de ésta Sala, transcribiré otros párrafos del referido precedente que explican el sentido jurídico y sociológico del paso preferente por quien transita por una avenida, en el marco de pluralidad de fuentes normativas, puestas al servicio de interpretaciones con coherencia “ a posteriori”. “La tarea interpretativa de



integración y armonización (de reglas y principios), a fines de lograr una convivencia de complementariedad y de coordinación, debe procurar que el ejercicio del derecho previsto en la regla (el paso preferente de quien -desde una calle lateral y ordinaria- accede a una avenida; art. 4 inc. d ley 24.449), no configure una situación jurídica abusiva, en desmedro del juego recíproco de las expectativas de los conductores (arts. 9, 10, 14, 1120, 1708, 1710 inc. b), y concs. CCCN). La conjugación de la regla (prioridad de paso de quien ingresa por la derecha a la avenida) y el principio o enunciado normativo (prioridad de paso de quien circula por la avenida) puede formularse sosteniendo que el conductor que circula por la derecha por una calle o arteria común y que accede a una avenida “o vía principal”, como lo decía la legislación derogada, generalmente de doble mano y de tránsito más frecuente y rápido, debe ejercer su derecho a procurar el cruce (interfiriendo de esa manera en la fluidez vial y entorpeciendo la circulación vial) cuando las circunstancias y condiciones del tránsito lo permitan, sin riesgos para sí o para terceros (arts. 9, 10, 1710 inc. b y concs. CCCN)”. A modo de síntesis: “debe prevalecer la interpretación que confiere primacía al deber de cuidado y prevención que debe observar quien, desde una calle lateral, acomete el cruce con una calle de mayor importancia. Y ello supone aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar recién a trasvasar la avenida cuando el paso se encuentre expedito, y esa maniobra de interferencia en la fluidez vial de una calle de mayor importancia, cualitativa y cuantitativa (por la



densidad de la circulación, por la mayor velocidad permitida, por la expectativa que suscita en los restantes automovilistas), pueda ejecutarse sin riesgo para terceros. Esta es la directiva y el comportamiento que fluyen del trípede que se asienta en el deber genérico de prevención y cuidado (art. 39 inc. b ley 24.449), en la velocidad precautoria que supone no sólo el dominio total del vehículo sino también no entorpecer la circulación (art. 50 ley cit.), y el de evitar daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación (art. 64, segunda parte in fine ley 24.449)” (causa citada).

Puntualizo que existe un marcado déficit en el escrito de demanda que omite mencionar claramente el sentido de circulación de la calle Moya (conf. fs. 29 vta., Cap. III, Hechos), lo que hubiera facilitado la reconstrucción del hecho. Sin embargo, ese defecto es subsanado en la sentencia que a fs. 285 vta.; y, como lo anticipé al transcribirla parcialmente, explica –y lo reitero– que “la bicicleta conducida por el actor se desplazaba –instantes previos a la colisión– por la calle Moya en sentido de circulación Norte - Sur, al llegar a la intersección con la referida arteria (Avda. Colón) procede a cruzar la avenida cuando al llegar al separador divisorio del boulevard aparece la motocicleta del demandado -quien circulaba por la Avda. Colón en dirección este a oeste- y lo embiste”.

De ello, y de las fotos glosadas a la causa penal (fs. 11/21) y a este expediente (fs. 116/124) se desprende que la bicicleta iba por Moya en dirección Norte-Sur y la moto por la Avenida en dirección Este-Oeste no



habiendo encontrado en ninguno de los dos procesos (el civil y el penal) ningún croquis o referencia (ni siquiera en el acta de inspección labrada por la policía en la causa penal) que se refiera al sentido de circulación de las calles involucradas en el hecho. Corresponde igualmente hacer notar –a mayor abundamiento- que dado que existía un separador en el medio de la Avenida Colón el conductor de la bicicleta que ingresaba desde la calle Moya también debía adoptar medidas de prevención y precaución adicionales porque, aún teniendo el paso expedito en el primer carril (supuesto no configurado en autos), al llegar al medio de la avenida podía enfrentarse con otros vehículos que, transitando por ese segundo carril, lo obligaran a frenar.

Destaco enfáticamente que el ingreso de cualquier conductor que desde una calle ingresa a una avenida no semaforizada tiene que superar dos obstáculos propios de las características morfológicas del tipo de cruces que se presentaba en las calles Moya y la Avenida Colón de Olavarría: los vehículos que circulan por el primer carril de la avenida (aquí la bicicleta ingresaba desde la derecha) y los rodados que lo hacen por el segundo carril de la “arteria de mayor jerarquía”. En lo relativo a este punto (prioridad de paso del que circula por la derecha) cabe mencionar brevemente, como lo recordaba en la causa “Maldonado ...” (aplicable analógicamente porque las circunstancias fácticas no eran idénticas) que “tratándose de un choque protagonizado por el actor que circulaba en bicicleta por una calle lateral y el



demandado que lo hacía por una avenida por la derecha al comando de su motocicleta, este Tribunal arribó a la misma conclusión aunque durante la vigencia del Dec. 40/2007 (cf. esta Sala, causa n° 58.840, 09/09/14, "Demarco c/ Gómez s/ Ds. y Ps."). Se dijo allí que "las reglas de la circulación exigían primordialmente a la actora frenar y casi detenerse para ceder el paso ... La responsabilidad exclusiva por la producción del siniestro recae sobre la parte actora, quien conduciendo su bicicleta al intentar cruzar la avenida transgredió la regla de prioridad de paso ..." (Sala I de esta Cámara, integrada y con primer voto del Dr. Peralta Reyes, causa n° 54.256, 15/6/2010, "Alonso").

Dicho de otra manera, si el conductor se aproxima a una encrucijada en la que debe ceder el paso, su desempeño al volante debe desarrollarse con la precaución y atención necesarias respecto de la velocidad y dominio del rodado, pues debe estar en condiciones de cumplir efectivamente con la regla que le impone ceder el cruce al rodado que se presenta -en el caso- por una avenida. El civismo y la solidaridad en la específica actividad en que consiste compartir los lugares públicos destinados al tránsito de personas y de vehículos, exige e impone a quienes participan, la reducción sensible de la velocidad al aproximarse al cruce, precisamente, para colocarse en condiciones de cumplir la regla y dar satisfacción a quien ella beneficia (cf. SCBA, Ac. 58.668, sentencia del 11/03/1997, "Marzio"; íd., Ac. 66.334, sentencia del 13/05/1997, "Fernández"; íd., Ac 59.835, sentencia del



14/07/1998, "Nicolaci"; íd., Ac 71.179, sentencia del 22/12/1999, "Malbos"; íd., Ac. 72.652, sentencia del 30/08/2000, "Aguirre"; íd., Ac 81.595, sentencia del 17/12/2003, "Landaída"; Ac 89.703, sentencia del 24/05/2006, "Insausti"; íd., C 85.285, sentencia del 08/07/2008, "Tracchia"). En

suma: "quien circula por una avenida lo hace asistido por la convicción de que, sin tener un "bill de impunidad", goza de preferencia de paso con relación a los otros automovilistas que pretenden acceder a ella (máxime cuando la avenida es de doble mano) desde una calle lateral. En tal caso quién debe frenar antes de acometer el cruce con una avenida, en cuanto vía de mayor jerarquía, es quien lo hace por una calle lateral, transite por la izquierda o por la derecha, facilitando -y no obstaculizando ni obstruyendo- la fluidez de la circulación por la arteria principal" (cf. Galdós, Jorge Mario - Ribera, Carlos E., "La prioridad de paso del que circula por la derecha según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia bonaerense", en L.L.B.A., 2005, junio, 485; y "Un cambio en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia bonaerense en la prioridad al paso de quien circula por una avenida", en L.L.B.A., 2005, noviembre, 1155; esta Sala, causa nº 58.834, 14/07/16, "Maldonado ...", cit.).

Acoto que no está demostrada la impericia conductiva del demandado toda vez que al absolver posiciones no sólo negó que se desplazara a 60 km./h. sino que admitió que "a media cuadra" lo hacía entre 40 y 50 km./h. (velocidad compatible con las máximas y mínimas permitidas por los arts.



50, 51 inc. a 2 Ley 24.449). Tampoco encuentro que las otras referencias que menciona el agravio de la actora en la prueba confesional constituyan admisión de su responsabilidad cuando afirma que transitaba “pegadito al separador” que “no tuvo tiempo a esquivar al actor”, quien “sale sin mirar”, que Dietrich “venía por el carril rápido” y que “cuando quiso acodar tenía al hombre al lado mío” (conf. audiencia videograbada –cf. fs. 210- según CD agregado a fs. 209). Por el contrario quien debía frenar, ceder el paso y sólo cruzar cuando no interfiriera en la circulación vehicular, era Ledesma el que - a raíz de todo lo anteriormente expuesto- no adoptó dicho comportamiento, que, por otro lado, fue el que alegó en el escrito de demanda. Allí adujo que circulaba “... de manera prudente a escasa velocidad, respetando las normas de tránsito y en sentido de circulación Norte a Sur. Al llegar a la intersección de la referida arteria con la Av. Colón y encontrándose la vía expedita se dispone a cruzarla ... Así las cosas, cuando el actor estaba arribando al boulevard divisorio que tiene la avenida, aparece en escena la motocicleta Yamaha YBR, dominio 970-JWW alocada e imprudentemente conducida por el Sr. Agustín Héctor Dietrich quien circulaba a elevadísima velocidad y embiste con su frente de avance el lateral trasero izquierdo de la bicicleta en que circulaba el actor ...”. Aquella admisión procesal vertida en el escrito de demanda pone de relieve su infracción normativa ya que resulta evidente que intentó cruzar –contrariamente a lo que afirmó- sin tener



expedito el paso de la Avenida Colón que intentó cruzar sin éxito (arts. 384 y 421 C.P.C.).

Por lo demás las fotos glosadas en autos ponen de relieve que la bicicleta quedó detenida sobre el lado izquierdo del carril de circulación de la moto, revelando no sólo que no había superado la mitad de esa vía de la Avenida Colón en el sentido de circulación Este-Oeste, sino que notoriamente obstruyó el paso de la moto (fs. 116/124 expte. civil y fs. 11/21 de la causa penal), que circulaba “pegadita al separador”. Además no puede soslayarse que Ledesma tenía un amplio campo visual hacia su izquierda, ya que al estar entrando a la Avenida Colón, desde calle Moya, podía (y debía) mirar el sentido de tránsito y que para ingresar a ella tenía que verificar la eventual presencia de rodados que se presentaran por ambos carriles de la referida avenida, porque para poder cruzar sin obstruir ni afectar la circulación tenía que superar ambas vías: la primera ( en la que se produjo el hecho) y, luego, llegado al medio de la avenida( en el separador) tenía que pasar por ese segundo carril.

En suma: la infracción normativa en que incurrió el actor revela claramente que se configuró la culpa de la víctima, en el sentido clásico o tradicional (arts. 1111 y 1113 CC) o con más precisión conceptual el hecho del damnificado que interrumpió totalmente el nexo causal (arts. 1720, 1726, 1727, 1757, 1758 y ccs. CCCN). Reitero que no hay culpa del demandado ni vulneración a reglas del tránsito que le sean imputables, por lo que –en





ausencia de otras pruebas- la cuestión debe resolverse exclusivamente sobre la base de la “regla de oro” (doct. Causa “Degano ...”, 25/9/2018, aunque sin seguimiento estricto a su resultado final por mediar diferentes circunstancias fácticas).

Por lo expuesto corresponde confirmar la sentencia recurrida, con costas a la actora perdidosa (art. 68 del C.P.C.C.).

III.- Por los trabajos realizados ante este Tribunal, y atento a lo normado por el art. 31 de la Ley 14.967, **fíjense** los honorarios de la **Dra. María Diana Maceira**, la que reviste el carácter de apoderada de la citada en garantía (“Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”), en la suma equivalente a **veinticuatro con sesenta y cuatro (24,64) “jus” arancelarios**, y los del **Dr. Germán A. C. Lestelle**, en su condición de apoderado del actor (Sr. Dante Ariel Ledesma), en la suma equivalente a **diecisiete con veinticinco (17,25) “jus” arancelarios**, en ambos casos con más el aporte de ley e I.V.A. en caso de corresponder.

**Así lo voto.**

A la misma cuestión, el Señor Juez **Dr. Peralta Reyes**, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez **Doctor Galdós**, dijo:

Atento a lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada y lo



dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve:** **1) confirmar** la sentencia recurrida de fs. 280/287 vta.; **2) imponer** las costas a la actora perdidosa (art. 68 del C.P.C.C.); **3) Por** los trabajos realizados ante este Tribunal, y atento a lo normado por el art. 31 de la Ley 14.967, **fíjense** los honorarios de la **Dra. María Diana Maceira**, la que reviste el carácter de apoderada de la citada en garantía (“Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”), en la suma equivalente a **veinticuatro con sesenta y cuatro (24,64) “jus” arancelarios**, y los del **Dr. Germán A. C. Lestelle**, en su condición de apoderado del actor (Sr. Dante Ariel Ledesma), en la suma equivalente a **diecisiete con veinticinco (17,25) “jus” arancelarios**, en ambos casos con más el aporte de ley e I.V.A. en caso de corresponder. **Así lo voto.**

A la misma cuestión, el Señor Juez **Dr. Peralta Reyes**, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido, por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**-S E N T E N C I A-**

Azul, 12 de Julio de 2019.-

**AUTOS Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**



Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve: 1) confirmar** la sentencia recurrida de fs. 280/287 vta.; **2) imponer** las costas a la actora perdidosa (art. 68 del C.P.C.C.); **3) Por** los trabajos realizados ante este Tribunal, y atento a lo normado por el art. 31 de la Ley 14.967, **fíjense** los honorarios de la **Dra. María Diana Maceira**, la que reviste el carácter de apoderada de la citada en garantía (“Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”), en la suma equivalente a **veinticuatro con sesenta y cuatro (24,64) “jus” arancelarios**, y los del **Dr. Germán A. C. Lestelle**, en su condición de apoderado del actor (Sr. Dante Ariel Ledesma), en la suma equivalente a **diecisiete con veinticinco (17,25) “jus” arancelarios**, en ambos casos con más el aporte de ley e I.V.A. en caso de corresponder. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y **DEVUÉLVASE**.

VICTOR MARIO PERALTA REYES  
JUEZ  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL  
SALA II

JORGE MARIO GALDÓS  
JUEZ  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL  
SALA II

ANTE MÍ



CLAUDIO MARCELO CAMINO  
SECRETARIO  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL  
SALA II